



Rad. 080013153016-2021-00103-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **BANCO PICHINCHA S.A.**

DEMANDADO(S): **ARQUIMEDES TORRES MARTINEZ.**

DECISIÓN: **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez.

A su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**, radicado bajo el número 08-001-31-53-016-2021-00103-00, informando que se encuentra para proferir auto de seguir adelante la ejecución. -

Sírvase proveer. -

D.E.I.P., de Barranquilla, 03 de noviembre de 2.021.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
La Secretaria.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, TRES (03) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021).-

Encuéntrese al Despacho el presente **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** que adelanta **BANCO PICHINCHA S.A.**, quien actúa mediante apoderado judicial contra **ARQUIMEDES TORRES MARTINEZ**, a fin de determinar si se acogen o no a las pretensiones solicitadas por la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El establecimiento financiero ejecutante solicitó iniciar, bajo las ritualidades consagradas en el Código General del Proceso, procedimiento por jurisdicción coactiva judicial en contra del ciudadano **ARQUIMEDES TORRES MARTINEZ**. En ese sentido, se libró mandamiento de pago con fecha **11 de mayo de 2021**, por las siguientes sumas de dinero:

(i) CIENTO VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$124'814.266,00) por concepto de capital insoluto del **Pagaré Nro. 5816750102904755** del 02 de agosto de 2018.

(ii) Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio desde el día 06 de agosto de 2020 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Con memorial electrónico calendado 31 de agosto de 2021, el abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, aportó constancia de notificación personal por vía electrónica del demandado **TORRES MARTINEZ** realizada a la dirección electrónica



Rad. 080013153016-2021-00109-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

DEMANDADO(S): **MANUEL ISIDRO BARRADAS DA SILVA.**

DECISIÓN: **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

arquimedestorres1@hotmail.com, con fecha de apertura del mensaje de datos el día 12 de agosto de 2021, conforme a certificación de envío, entrega y acuse expedida de la empresa de mensajería **ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.**, con fecha **12 de agosto de 2021:**

Fecha/hora del resultado obtenido	12 ago. 2021 08:02
Observaciones	Ninguna.

VERIFICACIONES ADICIONALES

Verificación adicional	Se verificó apertura del mensaje de datos.
Fecha/hora de la verificación adicional	12 ago. 2021 08:02
Dirección IP del notificado (identificada al momento de la verificación adicional)	186.82.86.212
Información del navegador web o programa de correo electrónico del notificado (identificado al momento de la verificación adicional)	Mozilla/5.0 (Linux; Android 11; M2101K6G Build/RKQ1.200826.002; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/92.0.4515.131 Mobile Safari/537.36

CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS

MANDAMIENTO DE PAGO, MANDAMIENTO CORREGIDO, DEMANDA, NOTIFICACION ELECTRONICA20221

Cumpliendo el referido trámite de notificación personal, los lineamientos estipulados en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

Por cual, se entiende agotado el trámite de notificación personal del ejecutado **ARQUIMEDES TORRES MARTINEZ**, bajo los parámetros del canon legal citado. Por otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones previas o de fondo, se procederá conforme dispone el Art. 440 del C.G.P. -

Según las reglas que gobiernan este tipo de juicios, toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del artículo 422 del C.G.P. esto es, contentivo de una “obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él”, lo que está acorde con el principio romano *nulla executio sine titulo* (no hay ejecución sin título). -

En el *sub judice*, se haya demostrado plenamente la existencia de la obligación antes mencionada con los títulos ejecutivos que acompaña a la demanda, esto es **Pagaré Nro. 5816750102904755 del 02 de agosto de 2018** contentiva de una obligación dineraria, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, como lo exige el artículo 422 del C.G.P. en comento y lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. que a la letra expresa “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el*



Rad. 080013153016-2021-00109-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

DEMANDADO(S): **MANUEL ISIDRO BARRADAS DA SILVA.**

DECISIÓN: **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”, y siendo que en este caso se dan las condiciones tipificadas por el legislador, implica proceder conforme a la misma, atendiendo las súplicas de la demanda, esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución por las sumas determinadas conforme al mandamiento de pago calendarado **11 de mayo de 2021** proferido por esta administradora de justicia.-

Por otro lado, en atención a la petición de corrección del mandamiento de pago fechado **11 de mayo de 2021**, solicitado por la parte ejecutante con mensaje de datos adiado 17 de junio de esta anualidad, *“el entendido de que la correcta escritura del mismo es PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA; y NO “EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA”*, es menester indicar que, previamente con memorial datado 27 de mayo de 2021 el apoderado judicial del demandante había esbozado la misma solicitud de corrección deprecada y el despacho proveído fechado **11 de junio de 2021** resolvió la misma:

1. Negar la solicitud de corrección del auto de mandamiento de pago del 11 de mayo de 2021, por las razones de precedencia.

Por lo que, esta agencia judicial ordenará al demandante, atenerse a lo resuelto en el proveído antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **ARQUIMEDES TORRES MARTINEZ**, y a favor del establecimiento financiero **BANCO PICHINCHA S.A.**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha **11 de mayo de 2021** proferido por este Despacho Judicial. -

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar en el presente proceso. -

TERCERO: Requierase a la parte demandante que aporte liquidación del crédito y por secretaría liquidense las costas conforme lo ordenan los artículos 366 y 466 del C.G.P.-

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado **ARQUIMEDES TORRES MARTINEZ**, fijense como agencias en derecho el **3,5%** del pago ordenado



Rad. 080013153016-2021-00109-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

DEMANDADO(S): **MANUEL ISIDRO BARRADAS DA SILVA.**

DECISIÓN: **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

en esta providencia, esto es la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4'368.450.00)** y a favor del demandante **BANCO PICHINCHA S.A.**; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura. –

QUINTO: ATENGASE el apoderado judicial del demandante, a lo dispuesto en el auto de fecha **11 de junio de 2021**, en lo concerniente a la petición de corrección del mandamiento de pago adiada **17 de junio de 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.

(MB.LERB).